

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de octubre de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **avoca** conocimiento de la causa N°. **827-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 29 de abril de 2002, el Ing. Xavier Monge Yoder y la Abg. Geraldine Martin Arellano, gerente general y gerente administrativa de la compañía EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A., respectivamente, interpusieron una demanda verbal sumaria en contra de Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo Rivera, reclamando el pago del capital adeudado de un contrato de préstamo, que ascendía a la suma de USD 136.081,54, más intereses y costas procesales.
2. En sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003, el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar la demanda y ordenar que los demandados paguen a los actores la suma reclamada más los intereses vencidos y de mora, más costas procesales.
3. Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo Rivera interpusieron recurso de apelación, que fue negado en sentencia de 23 de septiembre de 2004, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, que confirmó la sentencia de primera instancia.
4. En la fase de ejecución del proceso, mediante auto de 8 de abril de 2005, el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil dispuso la prohibición de enajenar y el embargo de un lote de terreno ubicado en la parroquia Patricia Pilar del cantón Buena Fe de la provincia de Los Ríos.
5. El 4 de noviembre de 2014, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dispuso a los demandados que paguen a la parte actora la suma de USD 418.328,10, resultantes de la liquidación actualizada de capital más intereses, que no había sido objetada.
6. El 10 de febrero de 2015, Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, gerente general de la compañía Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A., planteó una Tercería Coadyuvante en la causa, alegando que su representada era portadora y beneficiaria de una letra de cambio suscrita por el señor Francisco Santiago Pesantes Aguirre en calidad de aceptante y por Rina Mercedes del Rocío Bravo Rivera, en calidad de garante solidaria, por la suma de USD 160.000,00.
7. El 22 de junio de 2017, Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo Rivera ingresaron un escrito en la causa y al mismo acompañaron un cheque certificado por la suma de USD 418.328,10, por lo que solicitaron que se declare cancelada la obligación y que se haga cesar la prohibición de enajenar y el embargo del lote de terreno ubicado en la parroquia Patricia Pilar del cantón Buena Fe de la provincia de Los Ríos.

8. El 19 de julio de 2017, José Sánchez Campos, representante legal de la compañía BORGARO S.A., compareció en el proceso anexando una escritura de cesión de crédito realizada por la compañía EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A., en favor de su representada.
9. En auto de 7 de agosto de 2017, dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se resolvió: i) negar la solicitud del tercerista respecto a que se mantenga el embargo del lote de terreno ubicado en la parroquia Patricia Pilar del cantón Buena Fe de la provincia de Los Ríos; ii) tener en cuenta como nuevo acreedor a la compañía BORGARO S.A., a favor de quien se elaboraría un certificado para que retire los valores consignados en el juzgado; iii) declarar extinguida la obligación por solución o pago; y, iv) el archivo de la causa.
10. El 8 de agosto de 2017, Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo Rivera solicitaron que se amplíe el auto de 7 de agosto de 2017, ordenando la cancelación de las medidas cautelares vigentes.
11. El 10 de agosto de 2017, Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, gerente general de la compañía Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A., interpuso recurso de apelación del auto de 7 de agosto de 2017, del cual desistió mediante escrito de 29 de agosto de 2017.
12. En auto de 26 de septiembre de 2017, dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se resolvió: i) revocar parcialmente el auto de 7 de agosto de 2017, y acoger la solicitud del tercerista de mantener el embargo del inmueble en observancia de lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil; ii) negar el recurso de ampliación de la parte demandada; y, iii) no remitir el proceso al superior en razón de que el tercerista desistió de su recurso de apelación.
13. El 29 de septiembre de 2017, Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo interpusieron recurso de apelación del auto de 26 de septiembre de 2017, al cual se adhirió Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, gerente general de la compañía Exportaciones Agrícolas EKOPLANTAINS S.A., tercerista en la causa, siendo concedido el recurso mediante auto de 12 de octubre de 2017 dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.
14. El 17 de octubre de 2017, Roberto Noboa Ponce, representante legal de la compañía EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A., solicitó ampliación de la providencia de 12 de octubre de 2017, en el sentido de que se indique que el recurso de apelación se ha interpuesto en forma parcial y no en forma total, señalando que esta imprecisión habría ocasionado que la compañía BORGARO S.A. no pueda obtener el certificado de depósito.
15. En auto de 7 de noviembre de 2017, dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se resolvió negar la ampliación solicitada por EXPORTADORA BANANERA NOBOA S.A. y remitir el proceso al superior para que resuelva el recurso de apelación.
16. En auto de 11 de abril de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de justicia del Guayas resolvieron desechar el recurso de apelación y confirmar el auto de 7 de agosto de 2017, asimismo ordenaron que se entreguen los valores consignados a la parte accionante y que se dé trámite a la tercera planteada en la causa.

17. En auto de 28 de noviembre de 2018, la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil resolvió declarar con lugar la tercería coadyuvante por lo que el título ejecutivo en el que se fundamentó la misma se ejecutaría en el proceso.
18. Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo interpusieron recurso de apelación del auto de 28 de noviembre de 2018, al cual se adhirió Joaquín Enrique Arteaga Bustamante, tercerista en la causa, siendo desechado el recurso mediante auto de 9 de enero de 2020, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, considerando que el título en que se fundamenta la tercería es título ejecutivo y que la tercería coadyuvante no fue contestada por la demandada a pesar de haber sido notificada con la misma.
19. Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo solicitaron aclaración del auto de 9 de enero de 2020, que fue negada en auto dictado el 29 de enero y notificado el 31 de enero de 2020, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
20. El 3 de marzo de 2020 Francisco Santiago Pesantes Aguirre y Rina Mercedes del Rocío Bravo, en adelante “los accionantes”, plantearon demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de enero de 2020 y de la negativa de aclaración contenida en el auto dictado el 29 de enero de 2020 y notificado el 31 de enero de 2020, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II Oportunidad

21. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada el 3 de marzo de 2020, impugnando el auto de 9 de enero de 2020, y la negativa de aclaración del mismo contenida en el auto dictado el 29 de enero de 2020 y notificado el 31 de enero de 2020, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas.
22. En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 60 en concordancia con el artículo 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la decisión desde la cual corresponde contabilizar los términos para interponer la acción extraordinaria de protección, es el auto dictado el 29 de enero de 2020 y notificado el 31 de enero de 2020. En consecuencia, la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

23. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada por el accionante, se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

24. Los accionantes alegan que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
25. Al respecto señalan que: “(...) *Del contenido en la petición, solicitud o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada en nuestras contras (sic) (...) no reúne los requisitos de ley para que se la haya admitido a trámite, al amparo de lo que dispone el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, (...) pues no se registra la profesión del demandante (...) así como no se acreditó que el Tercerista tenía la calidad de Gerente General de la referida Compañía, a la fecha de haberse emitido la letra de cambio, con lo cual (...) no corresponde a un título ejecutivo por lo dispuesto en el Art. 1728 del Código Civil (...)*”.
26. Asimismo refieren que: “*Las resoluciones así dictadas por los señores jueces tanto de primera, como segunda instancia, no son motivadas en las pretensiones del Tercerista Coadyuvante de Dominio como Gerente General de la Compañía EKOPLANTAINS S.A., sobre las normas o principios jurídicos en que se fundamentan por el título, que no reúne los requisitos del ejecutivo, al amparo del Art. 347.1 del Código de Procedimiento Civil, que es solemnidad sustancial aparejar a la demanda el título ejecutivo y en la petición, solicitud o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio presentada en nuestras contras (sic), por los motivos expuestos, se aparejó un título que constituye un principio de deuda al amparo de lo dispuesto en el Art. 1728 del Código Civil, por lo que la solicitud, petición o demanda de Tercería Coadyuvante de Dominio, debió ser rechazada por los señores Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas(...)*”.
27. Los accionantes indican que su pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, y que se deje sin efecto los autos impugnados.

V Admisibilidad

28. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión. En este sentido es preciso señalar que muchas de las alegaciones vertidas en el escrito de demanda de acción extraordinaria de protección, hacen referencia a la petición de tercería coadyuvante y se han estructurado como una contestación a la misma, por lo que es necesario enfatizar el hecho de que esta garantía jurisdiccional no es una nueva instancia.
29. De la revisión de la demanda presentada por los accionantes, se evidencia que la misma contiene alegaciones que refieren la errónea aplicación de los artículos 67, 347 numeral 2 y 1728 del Código de Procedimiento Civil y a la valoración de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron la causa en segunda instancia.

30. En tal razón, la demanda de los accionantes incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que: “ (...) 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;* 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (...)*”.

VI
Decisión

31. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 827-20-EP**.
32. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
33. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN